54001-4022-008-2017-00272-00 PERTENENCIA

Antonio Aparicio Prieto <apantonio@hotmail.com>

Vie 05/03/2021 14:08

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: sodevaltda@yahoo.com.es <sodevaltda@yahoo.com.es>; Je.alesaza51@hotmail.com <Je.alesaza51@hotmail.com>

San José de Cúcuta, 5 de marzo de 2021

Doctora
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN
JUEZA 9ª CIVIL DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA
jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co
Presente

Ref.: Pertenencia de: Raúl Arias Uribe
v/s Sociedad de Viviendas Atalaya "Sodeva" Ltda
Exp #54001-4022-008-2017-00272-00

Obrando como apoderado judicial de la parte demandada dentro de la presente cuerda procesal, ocurro a su señoría a formular recurso de reposición contra su proveído adiado a 3 de marzo de 2021, mediante el cual avoca conocimiento, convoca para la audiencia virtual relacionada con los artículos 372 y 373 del C. G. del P y apertura el periodo probatorio.

Fundamentos del recurso de reposición:

1. De la lectura del auto recurrido colegimos que no se ha pronunciado su señoría respecto de la segunda nulidad planteada ante el Juzgado 8° Civil Municipal de Cúcuta, que versa sobre la nulidad por indebido emplazamiento de las personas indeterminadas.

2. Creemos que, a continuación de haber avocado conocimiento, lo primero que debió decidir su señoría fue lo relacionado con dicha nulidad, pues esta es independiente de la de pérdida de competencia.

3. La nulidad planteada es de carácter insaneable.

   En el evento de no atender nuestro justo y oportuno petitum, interponemos desde ahora y de manera subsidiaria el recurso de apelación, cuyo sustento no es otro que el que exponemos para el recurso de reposición y luego en la oportunidad legal ampliaremos de ser necesario.

   De otra parte, sírvase concedernos permiso para acceder al expediente digital.

   Del señor Juez,

ANTONIO APARICIO PRIETO
C. C. #19282747 de Bogotá
T. P. #20739 del C. S. J.

C. C. sodevaltda@yahoo.com.es
Je.alesaza51@hotmail.com

RE: MEMORIAL RAD No. 296/2017

Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 29/07/2020 8:09

Para: kegerca@yahoo.com <kegerca@yahoo.com>

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo CJSNS2020-149 del 16 de junio del 2020 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, se advierte que, se recepcionaran memoriales y/o solicitudes de **Lunes a viernes de 7:00 A.M. a 3:00 P.M.**

Las misivas allegadas en horario diferente al señalado, se entenderán recibidas al día hábil siguiente.

recibido ROSAURA MEZA P Secretaria 29-07-2020

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
PALACIO DE JUSTICIA FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
OFICINA 317

De: KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO <kegerca@yahoo.com>
Enviado: martes, 28 de julio de 2020 15:35
Para: Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: MEMORIAL RAD No. 296/2017

Buenas tardes.

Señores
JZUGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E.S.D.

REF. PROCESO EJECUTIVO DE OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A. CONTRA ELVA MONTES Y OTRA. RAD. No. 296/2017

.
En mi calidad de apoderado de la parte demandada, por medio del presente escrito me permito anexar memorial

Atentamente,

KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO

C.C. 5.414.576 de Bochalema
T.P. No. 44.901 del C.S. de la J.

anexo 2 folio

KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO
ABOGADO

Señor
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A. CONTRA ELVA MONTES ROLON Y OTRA. RAD. No. 296/2017

KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, mayor de edad, vecino de Cúcuta, identificado con la C.C. No. 5.414.576 expedida en Bochalema, abogado con T.P. No. 44.901 del C.S.J., interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha 24 de julio de 2020, donde se abstiene de emitir pronunciamiento respecto del memorial presentado a través de correo electrónico por no estar inscrito al SIRNA.

Me permito adjuntar a la presente Certificado de Vigencia No. 33862, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia de fecha 28 de julio de 2020.

Solicito comedidamente, dar tarmite al memorial presentado el día 1 de julio de 2020, via correo electrónico.

Atentamente,

KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO
C.C. No. 5.414.576 de Bochalema
T.P. No. 44.901 del C.S.J.

Anexo: lo anunciado

Avenida 1 No. 14-63 oficina 305 Edifico San Vicente II Barrio La Playa Teléfonos 5716543 5716463 correo electrónico kegerca@yahoo.com

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 338620

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía** No. **5414576**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	44901	15/07/1988	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **28** días del mes de **julio** de **2020**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

San José de Cúcuta, 09 de marzo de 2021.

Respetado
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA -NORTE DE SANTANDER-.
E.S.D.

RADICADO: 2017-864.
Demandante: CONDOMINIO EDIFICIO VERA CRISTO.
Demandado: SUSANA BLANCO ALBARRACIN.

Asunto: Recurso de reposición contra providencia fechada el 03 de marzo de 2021.

Respetuoso saludo.

El suscrito abogado **WALTER LAUREANO URIBE PARRA,** identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por su respetado despacho mediante providencia del 03 de marzo de 2021, a través de la cual entre otras cosas, se decreta *" la terminación del presente proceso ejecutivo con previas No. 2017-00864 instaurado por el CONDOMINIO EDIFICIO "VERA CRISTO" contra SUSANA BLANCO ALBARRACIN, por pago total de la obligación y las costas., reuniéndose las previsiones del art. 461 del C G P" ,* procedo a manifestar lo siguiente:

PRIMERO: Es preciso mencionar que, contra el auto proferido por su honorable despacho, fechado el 02 de febrero de 2021, el suscrito apoderado de la parte demandante realizó el pronunciamiento correspondiente en el sentido de pedir que no se accediera a la terminación del proceso solicitada por la demandada, teniendo en cuenta que existen sumas de dinero pendientes por pago, dada la consignación incompleta de dinero efectuada por la demandada. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el correspondiente mandamiento de pago, en el sentido de que la demandada debe cancelar todas cuotas de administración generadas o en mora a fecha del correspondiente pago, más los respectivos intereses moratorios.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, el respetado despacho accedió a lo solicitado por el suscrito, y negó la solicitud de la demandada sobre la terminación del proceso, toda vez que se encuentran pendiente el pago de sumas de dinero, conforme al respetivo auto de mandamiento de pago.

TERCERO: No obstante a lo descrito anteriormente, sin haberse realizado el pago de las sumas de dinero pendientes por parte de la demandada, el despacho ha decidido mediante providencia NUEVA del 03 del marzo de 2021 decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, cancelar las medidas cautelares, entre otras cosas; situación esta que amerita una reposición en el sentido de no terminar el proceso de la referencia hasta tanto se efectué el pago total de las obligaciones pendientes a fecha del mes de marzo del año 2021 por parte de la demandada.

En virtud de lo anteriormente descrito, respetuosamente solicito se **reponga la decisión** de terminar el proceso por pago total de la obligación, y demás decisiones consecuenciales, y en efecto a esto, se proceda con el impulso procesal pertinente.

Agradeciendo su atención, sin otro particular,

Atentamente

WALTER LAUREANO URIBE PARRA
C.C. No. 1090486064 de San José de Cúcuta, N. de S.
T.P. No. 290243 del Consejo Superior de la Judicatura.

RE: 2017 -864. RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE TERMINA PROCESO.

Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 09/03/2021 17:52

Para: Walter Laureano Uribe Parra <abogacia.laureanouribe@hotmail.com>

Recibido
EDUARDO AVILA BUSTOS
Escribiente

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo CJSNS2020-218 del 1 de octubre del 2020 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, se advierte que, se recepcionaran memoriales y/o solicitudes de Lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M. y de 1:00 P.M. A 5:00 P.M.

Las misivas allegadas en horario diferente al señalado, se entenderán recibidas al día hábil siguiente.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
PALACIO DE JUSTICIA FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
OFICINA 317

De: Walter Laureano Uribe Parra <abogacia.laureanouribe@hotmail.com>
Enviado: martes, 9 de marzo de 2021 16:53
Para: Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: 2017 -864. RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE TERMINA PROCESO.

Asunto: Recurso de reposición contra providencia fechada el 03 de marzo de 2021.

Respetuoso saludo.

El suscrito abogado **WALTER LAUREANO URIBE PARRA,** identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por su respetado despacho mediante providencia del 03 de marzo de 2021, a través de la cual entre otras cosas, se decreta *" la terminación del presente proceso ejecutivo con previas No. 2017-00864 instaurado por el CONDOMINIO EDIFICIO "VERA CRISTO" contra SUSANA BLANCO ALBARRACIN, por pago total de la obligación y las costas., reuniéndose las previsiones del art. 461 del C G P",* en los términos del documento adjunto respetuosamente interpongo recurso de reposición.

Sin otro particular, con el acostumbrado respeto, atentamente:

WALTER LAUREANO URIBE PARRA
C.C. No. 1090486064 de San José de Cúcuta, N. de S.
T.P. No. 290243 del Consejo Superior de la Judicatura.

Remisión recurso

IVAN EDUARDO GUERRERO DIAZ <ivaneduardoguerrero61@gmail.com>

Mar 17/11/2020 14:33

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co>; angduque@bancolombia.com.co <angduque@bancolombia.com.co>; notificaciones@irmsas.com <notificaciones@irmsas.com>

1 archivos adjuntos (82 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO EL DE APELACION AUTO DE COSTAS - ORLANDO ALBA.pdf;

Cordial saludo.

En atención al presupuesto procesal del inciso 2° del artículo 109 del Código General del Proceso en concordancia con el in fine del mismo artículo, me permito adjuntar por este medio, el memorial contentivo del recurso conforme con lo referido en dicho escrito, sin que sea necesario remitir copia en físico y se reitera que se tenga en cuenta de acuerdo con la norma indicada líneas atrás, para todos los efectos que haya lugar, el recibido por este medio, a propósito de las medidas tomadas con la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional mediante el decreto 417 del año que avanza en concordancia con el 806 del 4 de junio de 2020 que con mayor razón propician la citada legislación procesal que avala el uso de estas herramientas tecnológicas para esta clase de trámites.

Así mismo se remite copia a la parte ejecutante conforme la referida norma.

De ustedes con respeto,

IVAN EDUARDO GUERRERO DIAZ
C.C. 13.466.987 de Cúcuta
T.P. 93.591 del C. S. de la J.

IVAN EDUARDO GUERRERO DIAZ

ABOGADO

Derecho laboral privado y administrativo, Gerencia en servicios de salud, Seguridad Social, derecho Civil y Comercial

Cúcuta – Colombia

Doctor:
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Ciudad.

PROCESO: No. 0470 – 2019 BANCOLOMBIA S.A. CONTRA ORLANDO ALBA ROMAN.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2020, QUE IMPARTE APROBACION DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS de fecha 10 de noviembre de 2020.

IVAN EDUARDO GUERRERO DIAZ, obrando en calidad de apoderado de la parte demandada a fin de interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que imparte aprobación de las costas practicadas por secretaria del juzgado de fecha 10 noviembre de 2020, por las siguientes razones:

Como apoderado de la parte demandada interpuse recurso de apelación por violación al debido proceso, contra la sentencia anticipada que declaró no probada la excepción presentada conforme el 321 del C.G.P., teniendo en cuenta que no se citó a audiencia y fue sentencia anticipada por escrito, por lo cual es totalmente procedente la alzada propuesta de acuerdo con lo indicado en el numeral 7° del citado artículo de la norma procesal general y habiéndose propuesta excepción de pago y dado igualmente los pagos realizados ante el banco y que emiten constancia de no estar en deuda y que no volvieron a recibir, peor aun cuando son personas de estrato 1 y 2, que han pagado con todo el esfuerzo su casa de habitación y que el honorable despacho concedió el recurso en efecto devolutivo y que no se ha sido resuelto por el superior jerárquico, por lo tanto no se ha definido en este punto, ni finalizado el proceso hasta tanto no resuelva el superior el recurso de alzada.

Es de aclarar que la institución de las Costas procesales corresponde a la sanción de índole pecuniario que el juzgador impone a la parte vencida en juicio, para compensar los gastos que se incurrió en el proceso, Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C – 539, 28 de junio/99, manifestó: "**Las costas pueden ser definidas como aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial. ……."**.

Por lo anterior es claro que mi mandante no ha sido vencido en juicio, pues se está reclamando un pago que se efectuó y que fue recibido debidamente por el demandante y que si bien es cierto fue concedido en efecto devolutivo, no es menos cierto que ello define el fondo del proceso y por tal razón no se puede hablar de vencido en juicio y por ende no se pueden liquidar y aprobar las costas como se manifiesta en el auto.

RECURSO

Por lo esbozado, solicito a su señoría, reponga el auto impugnado y no imparta aprobación de costas, hasta tanto no se defina por el superior jerárquico, la apelación concedida por el despacho que define de fondo el proceso, o en su defecto se conceda el recurso de alzada al superior jerárquico.

Atentamente,

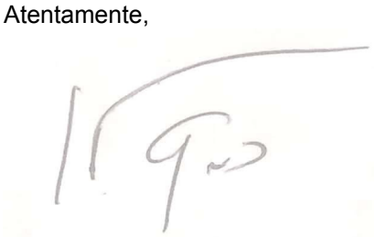

Correos electrónicos de notificación:

ivaneduardoguerrero@hotmail.com
ivaneduardoguerrero61@gmail.com

IVAN EDUARDO GUERRERO DIAZ

ABOGADO

Derecho laboral privado y administrativo, Gerencia en servicios de salud, Seguridad Social, derecho Civil y Comercial

Cúcuta – Colombia

IVAN EDUARDO GUERRERO DIAZ
C.C. 13.466.987 de Cúcuta
T.P. No. 93591 de C.S. de la J.

Correos electrónicos de notificación:

ivaneduardoguerrero@hotmail.com
ivaneduardoguerrero61@gmail.com